



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso número: 110013103 013 2018 00168 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INVERSIONES Y REPRESENTACIONES CARMAG S.A.S.

Clase de proceso: Restitución de inmueble

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano, toda vez que se cumplen los requisitos que señala el numeral 3º del art. 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La sociedad Inversiones y Representaciones Carmag S.A.S. suscribió contrato de leasing financiero # 185855 el 21 de diciembre de 2015, con Bancolombia S.A., ésta entregó al locatario, un inmueble ubicado en la carrera 68 F No 2-59 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-979026.

El precio del primer canon de arrendamiento se calculó conforme al contrato de leasing financiero, para el 6 de abril de 2016.

Que desde el 6 de diciembre de 2017, el locatario ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento desde el 6 de diciembre de 2017 y subsiguientes.

Ante el incumplimiento de la sociedad, la leasing, acudió a la Jurisdicción Civil, para solicitar la terminación del contrato de leasing, y, la restitución del inmueble, en caso de que éste, no acredite encontrarse al día en el pago de los cánones adeudados.



ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta de reparto # 10795 del 4 de abril de 2018, Bancolombia S.A. a través de su apoderado, presentó demanda verbal de mayor cuantía, en contra de la sociedad Inversiones y Representaciones Carmag S.A.S.

Esta autoridad judicial, al encontrar que la demanda cumplió satisfactoriamente los requisitos formales, admitió la acción de la referencia, ordenó correr traslado de la demanda por el término de 20 días, y la notificación de ésta personalmente o conforme lo expresan los arts. 291 y 292 del C.G.P.

g

La demandada, se tuvo por notificada del auto admisorio, por aviso -fls. 77 a 80-, quién dentro de la oportunidad legal, guardó silencio -fl. 88.-

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen reparo alguno; y examinada la actuación procesal, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a que este Despacho es competente para conocer de este asunto, por la cuantía y la naturaleza.

Es pertinente resaltar que las obligaciones nacen de la voluntad de las partes, como por ministerio de la ley. Ello quiere decir, que las personas jurídicas crean vínculos contractuales con el fin de satisfacer una necesidad o simplemente, porque buscan un beneficio propio, como ocurre en el contrato de sociedad comercial (art. 98 del C.Co). La ley, por su parte, también es fuente generador de obligaciones, como cuando una persona infringe daño a otro sin mediar justificación alguna, caso en el cual, está obligado a merecer una condena y a reparar a la víctima (arts. 1494, 1495, 1502, 1503, 2341, 2343 del C.C.)



Siendo el contrato, una fuente de las obligaciones, una vez se ha perfeccionado el vínculo contractual, nacen para las partes, cargas contractuales que deben honrar mutuamente (arts. 1496, 1602 y 1603 del C.C.)

Desde luego que el contrato de leasing financiero le son aplicables las normas del código civil por disposición del art. 822 del estatuto mercantil, y también las normas especiales que regula la materia.

En el *sublite*, se acreditó la existencia del contrato en el que se observa, la tenencia de la demandada del bien –folios 10 a 26.

La solicitud de terminación se fundamentó en la falta de pago de los cánones, hecho que no fue controvertido por la parte pasiva.

La demandada se encuentra notificada del auto admisorio, y ésta no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones de arrendamiento, actuación procesal que conlleva a no escuchar al demandado, proceder con la terminación del contrato de leasing financiero, y ordenar la restitución del bien en favor de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero # **185855** suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. e Inversiones y Representaciones Carmag S.A.S.** en calidad de locatario, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad demandada **Inversiones y Representaciones Carmag S.A.S.**, restituir a favor de la parte demandante, **Bancolombia S.A.**, que dentro del término de cinco días, contados desde la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble ubicado en la carrera 68 F # 2-59, Bodega No 1, identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 50C-979026. De la ciudad de Bogotá.

TERCERO: De no realizarse la restitución dentro del término fijado, se ordena la **entrega** del inmueble. Para lo cual se comisiona al Juez Civil Municipal, o Alcalde Local de la zona respectiva, para que efectúe la entrega del mismo.

CUARTO: Líbrese despacho comisorio a las autoridades comisionadas con los insertos del caso, de darse la condición anterior. Ofíciase.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$ 5´000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ



Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO VIRTUAL, Nro. 33 hoy 16 de septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m. en la página web de la Rama Judicial.

La Secretaria, **Gloria Maria G. de Riveros**